República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN DESCONGESTION

Arauca, veintirés (23) de abril dos mil catorce (2014)

Expediente No.	**81-001-33-33-002-2014-00012-00**
Demandante:	**LEITON LEINQUER TARIFA PEREZ Y OTROS**
Demandado:	**NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

REPARACION DIRECTA
(ART. 140 del C.P.A.C.A.)

Al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y procederá a inadmitirla por las siguientes razones:

DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA:

El Artículo 166 del CPACA establece:

> ***"Artículo 166. Anexos de la demanda.***
>
> *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación comunicación , notificación o ejecución, según el caso. (…)*
>
> *2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (…)*
>
> *(…)*
>
> *5. Copia de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*
>
> *(...)"*

De lo anterior el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante incumple con el anterior precepto normativo ya que enlista documentos dentro del acápite de la demanda denominada "6. pruebas" (fl 15 del exp) los cuales no son aportados al expediente y a los respectivos traslados allegados, imposibilitando a esta judicatura establecer con claridad la fecha en que se presentaron las presuntas fallas indilgada a las entidades demandadas, el término de caducidad del medio de control instaurado y el

agotamiento del requisito de procedibilidad ; por lo tanto se requiere a la parte demandante que adjunte los respectivo documentos relacionados en el acápite de pruebas (fl 15 del exp) a fin de subsanar dicha falencia.

DEL MEDIO MAGNETICO ALLEGADO

Igualmente se encuentra que la misma no reúne los requisitos señalados en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

> "Artículo 612.
>
> Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
>
> De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.
>
> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
>
> Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
>
> En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.
>
> En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los

> mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
>
> La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

La norma trascrita se encuentra vigente de acuerdo al numeral primero del artículo 627 del C. G. P., en consecuencia es necesario contar con la demanda en medio magnético para realizar la notificación de los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Si bien en el presente asunto se observa que se allegó disco compacto con la información requerida en formato pdf; el archivo que contiene la demanda no se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante, puesto que la norma trascrita es clara en señalar que lo que se requiere es una copia de la demanda, NO una copia del archivo sobre el cual se elaboró la demanda, puesto que reiteramos, no se encuentra firmada; luego el formato válido para realizar las notificaciones sólo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB), luego, puede considerarse que no se ha dado cumplimiento a la norma trascrita y en consecuencia al no cumplir con los requisitos necesarios se inadmitirá para que el apoderado de las partes demandantes, allegue dentro del término que señala la ley, la demanda firmada (idéntica a la allegada en físico) en medio magnético en formato PDF con un tamaño máximo de 2 MB, para proceder al estudio de su admisión.

NO SE SEÑALO CORREO ELECTRONICO DE LAS PARTES PARA SU NOTIFICACION

Por otra parte, se establece en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP previó con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Bajo la anterior perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, se advierte que los demandantes tienen el deber de aportar las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico.

De otra parte se advierte que, aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante aporte su dirección electrónica, para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A es necesario que indique el mail donde pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia se le requiere para que aporte el respectivo correo.

Por lo tanto, al no cumplirse con el requisito de la demanda como lo es anexos de la demanda, cd que contenga la demanda suscrita por el apoderado para notificación del auto admisorio y indicación de correo electrónico, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el **LEITON LEINQUER TARIFA PEREZ Y OTROS**, en contra **NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Doctor **OMAR PADILLA SEQUERA i**dentificado con cédula de ciudadanía No. 17.584.818 expedida en Arauca y portador de la tarjeta profesional No.135.233 expedida por el C.S.J, conforme a poderes visibles a folios 18-19 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS
Jueza